

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 15/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03003 00485	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	11/11/2022		
41001 2022 40 03003 00027	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	11/11/2022		
41001 2022 40 03003 00134	Ejecutivo Singular	CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACION MARIA PAULA	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	11/11/2022		
41001 2022 40 03003 00442	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	11/11/2022		
41001 2022 40 03003 00656	Otros	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	KELLY CAICEDO MARTINEZ	Auto rechaza de plano solicitud nulidad AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD	11/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 2022-00442

Mediante memorial visible incorporado en el Expediente Virtual bajo Archivo PDF Nro. 21, la Apoderada de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** allega escrito de REFORMA al libelo inicial y, como quiera que se hallan reunidos los presupuestos que para tal figura procesal establece el Art. 93 del C. G. del Proceso para tal fin, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT 891.180.001-1** frente a **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ C.C. 55.165.715** de Neiva, en CALIDAD DE TITULAR DEL DERECHO REAL DEL PREDIO SIRVIENTE denominado "LOTE LOS CEDROS", ubicado en la vereda SAN JOAQUIN, Municipio de Tarqui-Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-74255 y Número de predial 4191000100000032009300000000, de conformidad con lo establecido en el Art. 93 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA por el término de **diez (10) días** a la demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ C.C. 55.165.715**, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este proveído. (Art. 93-4 del C. G. del Proceso).

TERCERO: La solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, se atenderá una vez se surta el traslado de la reforma de la demanda en el término indicado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f0116311ba4ef78e133c144644e6a3c2c60a81a2a75bee357d5d5dbf696cd**

Documento generado en 11/11/2022 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA
DEMANDADO: DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4
AGRUPACION MARIA PAULA
RADICACIÓN: 2022-00134

Mediante proveído adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado DISPUSO FIJAR la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.600.000) por concepto de CAUCIÓN EN DINERO << ocho por ciento (8%) del valor actual de la ejecución >>, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares decretadas, la cual debía constituir la ejecutante **CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de levantamiento de las medidas cautelares. (Inc. 5° del Art. 599 del C. G. del Proceso).

As, pues, observada la constancia secretarial que antecede, se avista que la ejecutante **CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA** dejó vencer en silencio el término de que disponía para allegar la caución en dinero que le fue requerida por parte de esta Agencia Judicial y, si bien con posterioridad al 14 de octubre de 2022 (fecha máxima de que disponía para tal fin) allegó póliza de seguro judicial contratada con la Compañía SEGUROS MUNDIAL, lo cierto es, que aunado a no ser la póliza con la especificidad requerida, se allegó de manera extemporánea.

Al respecto, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO - SALA ÚNICA en providencia de fecha catorce (14) de dos mil veinte (2020). RADICACIÓN: 152383103-002-2010-00072-01. M. PONENTE: LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO ha señalado:

*“...Como la inconformidad del apelante proviene por el levantamiento de las medidas cautelares dada la extemporaneidad de la prestación de la caución de que trata el artículo 599 del CGP, es de resaltar tal y como se indicó en las consideraciones preliminares, que **el término señalado por el juez de conocimiento no fue otorgado al arbitrio del mismo, sino que su actuar fue generado por la facultad que le permite la ley de administrar justicia debiendo estar sometido al imperio de las leyes.***

No es de negar que la actuación del demandante estuvo por fuera del término legal, es así que en este caso, la norma en comento dispone de un término de 15 días para que el ejecutante lograra prestar la caución que ordenó la autoridad judicial y que ninguna disposición concede una ampliación o prórroga en los términos establecidos.

Y a pesar de que el impugnante manifiesta que la tardanza de la expedición de la póliza judicial se debió a los múltiples requisitos y estudios de aprobación que exige la entidad aseguradora, no se visualiza vulneración alguna de sus derechos fundamentales al velar el juez de instancia por la aplicación a los principios del debido proceso, seguridad jurídica e igualdad en dicha actuación.

Ahora bien, la decisión del juez de instancia de levantar la medidas cautelares decretadas por la extemporaneidad de la caución, no arremete con la facultad que tiene el actor para solicitar nuevas o las mismas medidas cautelares sobre el patrimonio del ejecutado, no siendo elocuente la vulneración de la ley sustancial que precisa con la providencia atacada, al no prohibírsele perseguir las distintas garantías para la recuperación del crédito contenido en el documento título valor objeto de controversia.

Por lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en Sala Unitaria de decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama el 21 de junio de 2019, dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por ESTHER REYES MURILLO contra JEISON JAVIER CELY RINCÓN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia”. Negrillas del Juzgado.

En consecuencia, el juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, específicamente la ordenada mediante proveído adiado cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), previa advertencia que ello no arremete con la facultad que tiene el actor para solicitar nuevas o las mismas medidas cautelares sobre el patrimonio del ejecutado.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d151beb6a7fb193dd94eb9678b33cce61f426767eb86806e082ba77dd04ba23**

Documento generado en 11/11/2022 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
DEMANDADO:	KELLY CAICEDO MARTINEZ
RADICADO:	2022-00656

I. Asunto

Mediante memorial que antecede, la convocada **KELLY CAICEDO MARTÍNEZ** a través de Apoderado Judicial, señala que tuvo conocimiento de la existencia de la prueba anticipada el día 25 de octubre de 2022, cuando revisaba la página virtual de la Rama Judicial, referente al proceso que se adelanta por el mismo demandante **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** contra **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.** en esta Dependencia Judicial, bajo radicado 41001310300320210018400.

II. Fundamentos de la nulidad

Así, expone que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 impone a la parte interesada en la diligencia o demandante, la obligación consistente en enviar de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos al ejecutado (entiéndase demandado) por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envió físico de dichos documentos, con el fin de garantizar a la contraparte los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, en tanto arguye, que ha revisado su correo personal y el de la sociedad **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.**, de la cual es Gerente y no aparece comunicación virtual o mensaje de datos, enviados por el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva ni por **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, con los documentos a que se refiere la norma mencionada.

En consecuencia, SOLICITA:

“PRIMERO:DECLARAR NULO el auto fechado el día 06 de octubre de 2022, en el cual se fijó las 2 y 30 del 28 de noviembre de 2022 para llevar a cabo la diligencia de “Interrogatorio de parte”.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, y con base en las normas antes citadas (el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020 y en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022) se ORDENE SUBSANAR las diferentes deficiencias o incumplimiento de requisitos formales que contiene la petición de prueba anticipada, pues se indica, por ejemplo, un número de cédula diferente a la expedida a KELLY CAICEDO MARTINEZ y otros correos electrónicos que no es el personal”.

III. Consideraciones

Sea lo primero indicar, que en este caso el Art. 133 del Código General del Proceso es claro cuando señala: **“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”**, numerando una a una las causales TAXATIVAS que debe invocarse para cuando se pretende la nulidad del proceso.

Así, pues, obsérvese que en el sub-lite no estamos frente a un proceso en su sentido lato, sino a una prueba extraproceso, específicamente a una prueba anticipada que obedece a un “*interrogatorio de parte*”, por ende, totalmente infundadas y carentes de sentido resultan las aserciones efectuadas por la parte convocada, cuando pretende darle la connotación y emplear requisitos propios de una demanda a una solicitud extraproceso, que por demás no requiere el empleo de los requisitos que actualmente presenta la Ley 2213 de 2022.

Además, la nulidad esgrimida es figura que en este caso no cumple los requisitos que para tal fin consagra el Art. 135 del C. G. del Proceso, en tanto omitió “*...expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas quiera pretenda hacer valer*”, de los supuestos fácticos en que fundamenta su solicitud no emerge ninguna que se circunscriba dentro de las establecidas en el Art. 133 ibídem, pues solamente se considera motivos generadores de invalidez los que de antaño han sido normativamente elevados a tal categoría o naturaleza, cuando de otro lado, la interesada no aporta ninguna prueba que revalide los argumentos expuestos en su solicitud.

Al respecto, es necesario traer a colación lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil–Sentencia de 24 de mayo de 2005, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, en la que puntualmente indicó: “*...importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civiles el de la taxatividad, y que de acuerdo con éste en principio sólo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella.*”

Refiere la convocada que, revisado su correo personal y el de la sociedad **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.**, de la cual es Gerente, no aparece comunicación virtual o mensaje de datos, enviados por el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva ni por **FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ**, con los documentos a que se refiere el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, cuando resultaría desacertada imprimir trámite a una nulidad por indebida notificación, cuando su misma aserción corrobora que la parte interesada al momento no ha efectuado la diligencia de notificación de esta prueba extraproceso, pues dentro del plenario no obra prueba que así lo acredite.

En síntesis, para este Despacho Judicial resulta incierta la forma de enteramiento de la convocada **KELLY CAICEDO MARTÍNEZ**, cuando atribuyendo una indebida notificación a la parte convocante, acude al plenario prematuramente manifestado que conoce de la diligencia que se llevará a cabo a la hora de las 02:30 PM del día lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidos (2022), por ende, se considerará notificada por conducta concluyente de la providencia calendada seis (06) de octubre de dos mil veintidos (2022), cuando de otro lado, es dable advertirle que si en el momento de la diligencia no hubiera comparecido, lo cierto es, que es del resorte de este Juzgador requerir a la parte convocante para que acredite la debida notificación a la parte convocada, para con ello verificar la procedencia de la diligencia, y no hubiese sido necesario apresuradamente solicitar la invalidez de una actuación que, se itera: i) es una prueba extraproceso, ii) no se puede invalidar actuación alguna, dado que lo único proferido en esta prueba anticipada es el auto que convoca al interrogatorio de parte y, iii) no podía la parte convocante remitir a la señora **KELLY CAICEDO MARTÍNEZ** el cuestionario con las preguntas a realizar, en tanto la norma procesal que regente el interrogatorio no lo permite, en tanto ello desnaturalizaría la esencia de dicha prueba anticipada.

En consecuencia, el Juzgado **rechazará** de plano la solicitud de nulidad con fundamento en lo establecido en el Inc. 4° del Art. 135 del C. G. del Proceso, el cual literalmente señala: “*El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que*

se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que se pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD incoada por la convocada **KELLY CAICEDO MARTÍNEZ**, por infringir los postulados enlistados en el Art. 135 del C. G. del Proceso y, por los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Profesional del Derecho **HERNANDO DIAZ CASTRO**, identificado con C.C. No. 12.103.201 de Neiva y T.P. 12.023 del C. S. de la J. para actuar como Apoderado Judicial de la convocada **KELLY CAICEDO MARTÍNEZ** en la prueba extra proceso de la referencia, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

TERCERO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la convocada **KELLY CAICEDO MARTÍNEZ**, de la providencia calenada seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se convoca a la diligencia de “interrogatorio de parte” a llevar a cabo a la hora de las 02:30 PM del día lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidos (2022), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cf4745c917cc7fb3abd7f5ea398315f492f12b80f7e988806197f9d90af93e**

Documento generado en 11/11/2022 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA Y OTRO
RADICADO:	2021-00485

I. Asunto

A través de Apoderado la demandada **ROCÍO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA**, entabla **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del proveído adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación que incoara, condenó en costas y fijó Agencias en Derecho en \$1.000.000.

II. Fundamentos del Recurso

Insiste en que la dirección electrónica del demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** no corresponde a la utilizada en los últimos 6 años, advirtiendo que en la demanda no se allegan las comunicaciones remitidas por la entidad ejecutante al demandado, tan solo se afirma: *“Bajo la gravedad del juramento, informo que este correo electrónico, fue suministrado por el demandado a Bancolombia S.A., en el momento que se le otorgó el crédito”*, por lo que arguye, evidentemente sólo se cumplió con informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica, pero no se afirmó que era la dirección electrónica utilizada por ejecutado, ni se allegaron dichas comunicaciones, dichas falencias, refiere, a la luz de lo dispuesto en el art. 90- 1y2 del CGP debió implicar la inadmisión de la demanda. De igual manera, expone:

- i.** Aparente intención de inducir en error a los demandados. - Las direcciones de correo electrónico registradas por los demandados ante el Banco, jmcuencac@gmail.com y rdpice_03@hotmail.com, exclusivamente aquella, sí ha recibido muchas comunicaciones con antelación al 31 de agosto de 2021 comentado, tal cual se aprecia en estos documentos traídos a colación, sin inconveniente alguno, llegando a la bandeja de entrada, a *“mensajes recibidos”*, por cuanto provenían del Banco, remitente conocido, entidad que siempre utilizó su propio dominio1: *“Bancolombia”*, tal como se advierte en cada mensaje electrónico. Empero el Banco se valió de otro dominio, que generó confusión no solo a los demandados -también se acompaña archivo *“Recibido Rocío dominio Bancolombia”* del 6 de octubre de 2020-, sino también a la propia inteligencia artificial2 característica de los mensajes electrónicos, degenerando en *“correos no deseados”*.
- ii.** Violación al Habeas Data. - El numeral 4.2.2.1.1.4 del Capítulo Décimo Primero del Título I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, consagra la obligación de actualizar la información del consumidor financiero cada año, obligación que propende por el respeto al derecho fundamental al Habeas Data, entendido como el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (José Alejandro Bermúdez, 2012).

- iii.** Salvo mejor criterio, yerra el Juzgado al considerar que por haber contado con la oportunidad para excepcionar, también los demandados la teníamos para interponer reposición contra el mandamiento de pago, desconociendo que conforme al art. 318 del CGP, tan solo contaba con 3 días, como es bien sabido, los cuales se malograron con la maniobra electrónica empleada, descrita y probada al invocar la nulidad. La errada notificación dio al traste con esta oportunidad, y por ende con el derecho de defensa y principios de contradicción y preclusión, inherentes al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta. Ni siquiera se analizan las pruebas allegadas conforme a la sana crítica regulada en el art. 176 ibídem, sino que el Juzgado motu proprio, aduce que los demandados no probaron las causales invocadas pretendiendo atribuirles esta omisión frente a la carga de la prueba e indicando que su decisión, monóloga como se calificó con respeto Ab Initio, se funda en los “(...) *antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios* (...)” enrostrados, para llegar además, a condenar en costas a los incidentantes sin fundamento alguno.

Estima que las anteriores razones, son más que suficientes para que se REPONGA la providencia impugnada y en su lugar decrete la nulidad impetrada por indebida notificación.

III. Trámite

De la Reposición se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de traslado de fecha 14/09/2022 (Archivo PDF Nro. 31_Expediente Virtual), término dentro del cual la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de los recursos incoados por la demandada **ROCÍO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA**, precisando que no existen razones para declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, por cuanto la notificación fue efectivamente recibida por el demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** y se le brindaron las garantías procesales correspondientes para no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa del recurrente.

De otro lado, expone que no tiene asidero jurídico lo expuesto por el demandado **CUENCA CLEVES**, cuando insiste en la indebida notificación del mandamiento de pago, y que ahora pretende revivir términos procesales que ya fenecieron para acudir al proceso y ser escuchado por medio de la nulidad, en tanto ya tuvo la oportunidad, en donde se notificó en debida forma. De igual manera, refiere:

- i.** Ahora, es de recordar que la norma es erga omnes y de obligatorio cumplimiento, que los términos procesales se encuentran tipificados en la Ley para cada etapa dentro de cada proceso, por lo cual, no puede pretender ahora atacar trámites procesales que se adelantaron en debida forma, dado que la notificación fue hecha bajo los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- ii.** El día 25 de septiembre de 2021, se envió la notificación a los correos electrónicos **JUANMIGC02@HOTMAIL.COM** y al **RDPICE_03@HOTMAIL.COM** por ser estos los correos electrónicos que los demandados registraron a la entidad bancaria demandante, de los cuales nunca se informaron a **BANCOLOMBIA S.A.**, que dichos correos no fueran autorizados para efectos de notificación en proceso judicial.
- iii.** Verificando la fecha de notificación, se corroboró que ésta correspondía al día sábado, motivo por el cual, se remitió nuevamente el día 8 de octubre de 2021, para surtir en debida forma la notificación del mandamiento de pago a los demandados, buscando con ello garantizar el derecho de defensa y contradicción al demandado; como consta en la certificación de notificación judicial aportada en su oportunidad al proceso.
- iv.** En el mismo sentido, es preciso aclarar que aún si no se hubiese remitido nuevamente la notificación a los demandados, ésta se hubiese surtido (2)

días hábiles siguientes a su recepción tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- v. Alega el demandado en el escrito incidentante, que BANCOLOMBIA S.A, debió remitir la notificación a su otro correo jmcuencac@gmail.com igualmente conocido por esta entidad para temas comerciales, cuando claramente el demandado informó al banco al momento de suscribir el formato único de vinculación y el pagaré que respalda su crédito con esta entidad financiera, que el correo autorizado es JUANMIGC02@HOTMAIL.COM.
- vi. De otro lado el artículo 136 del C.G.P. establece que la nulidad se considera saneada, entre otros motivos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o, cuando la persona indebidamente citada actúa en el proceso, hipótesis plenamente justificada, porque el debido proceso es un derecho, de suerte que si el interesado conscientemente decide no efectivizar las prerrogativas reconocidas en el ordenamiento, esta conducta constituye expresión válida de ratificación, porque interviene en el juicio a pesar de su defectuosa convocatoria, es decir, que por el hecho de guardar silencio para en su lugar contener como si ningún vicio existiere, pareciendo irrefragable que este comportamiento sana la nulidad e inhabilita para protestarla con posterioridad, por el hecho que nadie puede alegar en beneficio su propia culpa (nemo auditur propiam turpitudinem allegans).
- vii. Lo cual se aplica al caso objeto de estudio, pues la parte demandada menciona dentro del escrito de nulidad, que halló la notificación en el correo JUANMIGC02@HOTMAIL.COM remitida por la entidad demandante, guardando silencio al respecto, aun cuando la notificación fue igual y debidamente allegada a la señora ROCIO DEL PILAR CASTAÑO; sin que ésta se pronunciara en el proceso ejecutivo, lo cual constituye una expresión de ratificación, motivo por el cual solicito al juzgado no reponer el auto del 21 de abril de 2022 que niega la nulidad propuesta por los demandados y en consecuencia seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo.

IV. Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien. Analizados los argumentos de la demandada **ROCÍO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA**, advierten claramente la improcedencia de la revocatoria del interlocutorio adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación que incoara, condenó en costas y fijó Agencias en Derecho en \$1.000.000, proveído que dejó claro que al demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** se le notificó debidamente el auto mandamiento de pago librado en su contra dentro del asunto, agotando el interesado secuencialmente las notificaciones personal y por aviso y, por ende, se le realizó un debido enteramiento de la causa ejecutiva de la referencia.

En el proveído cuestionado, se destacó que dentro del plenario, obra la confirmación del recibió del correo electrónico por parte de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se evidencia que, en efecto, al demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** le fue entregado vía correo electrónico al e-mail:

juanmigc02@hotmail.com el citatorio personal conforme lo preceptúa el Art. 291 del C. G. del Proceso en ccd. con lo instituido en el Art. 8° del Decreto 806 de 202°. Veamos:

JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES
C.C. 12.130.255

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES Y OTRO

Radicado: 41001400300320210048500

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021100811:05
E-3-14

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	34676
Emisor	artazu10@hotmail.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	JUANMIGC02@HOTMAIL.COM - Demandado Juan Miguel Cuenca
Asunto	NOTIFICACION
Fecha Envío	2021-10-08 11:44
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/08 11:45:38	Tiempo de firmado: Oct 8 16:45:37 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /10/08 11:46:33	Oct 8 11:45:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[16415]: A9A351248650: to=<JUANMIGC02@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.clo.protection.outlook.[104.47.55.33]:25, delay=1.8, delays=0.2009/0.5/1.1, dsn=2.6.0, status=sent [34d688340004cd654622e74c03253cd0012706507e8a92d342e6e35cab51fcom.co] [InternalId=23055384457228, Hostname=DM6SPR04MB5371.nampr.com] 25231 bytes in 0.489, 50.384 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.

De igual manera, se destacó:

“...Así, pues, se infiere de la reseña procesal, que evidentemente existió un enteramiento formal de la demanda al ejecutado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** respecto del mandamiento ejecutivo librado en su contra y a favor de **Bancolombia S.A.**, pues según el citatorio de notificación personal, la empresa de servicio postal autorizadas visó tal información, certificando, que en efecto, la boleta fue entregada en la dirección indicada, lo cual desvirtúa lo alegado por el Incidentalista, en lo relativo a que no hubo un enteramiento formal de su parte, tanto así que según constancia secretarial visible en el Archivo Nro. 13 del Expediente Virtual se constata que dentro del término y oportunidad legal los demandados **ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA Y JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** presentaron INCIDENTE DE NULIDAD y EXCEPCIONES DE FONDO.

“CONSTANCIA SECRETARÍAL-Neiva, 01 de febrero de 2022. El pasado 12 de octubre de 2021, venció el término de diez (10) días de la notificación personal de los demandados ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVAY JUAN MIGUELCUENCA CLEVES, del auto mandamiento de pago librado en su contra. Dentro del término y oportunidad legal presentó INCIDENTE DE NULIDAD y EXCEPCIONES DE FONDO. Inhábil 25, 26 de septiembre, 2,3, 9, 10, de octubre de 2021. Al Despacho para proveer”.

Resulta claro entonces, que contrario a lo afirmado por la recurrente, en el caso del demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES**, los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar que efectivamente recibía notificaciones personales, por medio de su dirección electrónica juanmigc02@hotmail.com, donde se cumplió a cabalidad el envío simultáneo de la presente demanda ejecutiva, el auto mandamiento de pago y sus anexos, razón por la cual, de lo considerado en precedencia se dispuso la improcedencia de la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales del señor **CUENCA CLEVES**, luego entonces, no se presentó la más mínima falencia o irregularidad en el procedimiento de notificación que se surtió para trabar la Litis frente al demandado en mención.

Dado lo anterior, resulta evidente tal como se indicó en el proveído objeto de reposición, que no se dan los presupuestos necesarios para la procedencia de la invalidez de toda la actuación por indebida notificación, pues está visto en el sub examine, que al demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** se le remitió notificación personal, la cual fue satisfactoria al ser entregada en el lugar indicado, al haberse remitido, por ende, tal enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, sin que sea de recibo, que tales documentos, le llegaron no a su bandeja de entrada, sino a correos no deseados o Spam, los cuales, según su decir, se avista que en efecto, el enteramiento fue revisado por el Incidentalista, tanto así que contestó la demanda y excepción dentro de la oportunidad procesal concedida; luego entonces su enteramiento del auto mandamiento de pago se surtió con absoluto cumplimiento de la normatividad que regenta la materia.

De esta manera, en el sub-lite es improcedente indicar que se presenta nulidad por la causal de indebida notificación, pues la actuación desplegada por la parte demandante en aras de conformar el litigio se ajustó a derecho.

En consecuencia, el Juzgado no encuentra asidero fáctico ni jurídico para virar la decisión adoptada en interlocutorio adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación que incoara, condenó en costas y fijó Agencias en Derecho en \$1.000.000, y así habrá de declararse. En consecuencia, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa de lo instituido en el Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-6 ibídem para ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado negó la nulidad por indebida notificación que incoara, condenó en costas y fijó Agencias en Derecho en \$1.000.000, dados los postulados legales y considerandos que apoyan esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el **Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva**, a

quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-6 ibídem).

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0401c66cd9694be16b1ad25f96ec542a9b119fe24335ba905587a37e4bcdfd24

Documento generado en 11/11/2022 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO:	2022-00027

I. Asunto

SEGUROS DEL ESTADO S.A., interpone Recurso de **Reposición** de cara a la revocatoria del proveído que libró mandamiento de pago en su contra <<calendado siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) y corregido mediante auto adiado dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)>> y a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

II. Fundamentos del Recurso

(Archivo Nro. 22 Expediente Virtual)

1.- De conformidad con el Art. 118 del C. G del P., la parte demandada solicita realizar la contabilización de los términos previstos en la ley y se le permita en la etapa correspondiente radicar el escrito de contestación de la demanda, por cuanto *“la oportunidad legal para presentar excepciones y recorrer el traslado de la demanda, empezará a contar a partir del día siguiente de la fecha del auto que resuelva el recurso de reposición, para que en el evento en que el Despacho disponga confirmar el proveído recurrido, se pueda contar con la oportunidad procesal de la contradicción”*.

2.- Respecto de la exceptiva previa **“falta de competencia”**, advierte que, en el presente caso, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CG del P, indican que el Juez competente para conocer un proceso ejecutivo singular, basado en un negocio jurídico o un título ejecutivo, lo será aquél en el cual el demandado tenga su domicilio o debe cumplirse la prestación debida. A más de las veces, ninguno de los títulos ejecutivos aportados encuentra un lugar concreto para el cumplimiento de la prestación que, consideró Su Señoría, emerge en contra de mi prohijada, razón por la cual debió privilegiar su lugar de domicilio. De igual manera, señala:

- i. SEGUROS DEL ESTADO, ha hecho público mediante el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia; y, además, que recibe notificaciones judiciales en la Carrera 11 N° 90 - 20 de la misma urbe. Por lo cual, Su Señoría carece de competencia por el factor territorial para conocer y adelantar el presente proceso ejecutivo, en medida que, de un lado, los títulos ejecutivos aportados no incorporan el lugar del cumplimiento de las obligaciones que, en sentir de Su Señoría, emanan, y, de otro, el domicilio del demandado se encuentra situado en la ciudad de Bogotá DC.
- ii. Valga aclarar, el numeral 5 de la misma disposición legal resulta abiertamente inaplicable al caso, y tampoco puede decirse que SEGESTADO tiene varios domicilios, porque, como bien lo señala dicha disposición legal – procesal y de orden público, ello sólo resulta escrutable

cuando «[...] se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia de una persona jurídica» (negrillas nuestras).

- iii. Al escrutar el certificado de existencia de sucursal y/o agencia correspondiente a la agencia de SEGESTADO en Neiva, puede verificar Su Señoría que no tiene facultad para recibir y tramitar reclamaciones para afectar amparos de las pólizas SOAT, porque el administrador de la agencia no tiene poder para representar a la compañía. Notará, el artículo 264 del Código de Comercio “*Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*” (negrillas nuestras).
- iv. Por tanto, ni el administrador de la sucursal cuenta con facultad alguna para decidir sobre los siniestros o reclamaciones, y las reclamaciones que se indican en la demanda requieren que el representante de la compañía las atienda, incluso, el administrador de la agencia, no puede otorgar poder o comparecer al proceso válidamente, en nombre de la compañía.
- v. En puridad, ni la agencia hace que SEGESTADO cuente con varios domicilios ni el asunto en litigio ésta vinculada a su funcionamiento o corresponde a la parte de los negocios que le fueron “delegados”, como para argumentarse que por la simple razón de existir la agencia Su Señoría se habilite por el fuero territorial de atribución de competencia.

3.- En cuanto al rotulado “**Indebida representación del demandado**”, indica **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que al auscultar uno u otro certificado de existencia y representación legal de esa compañía demandada, se puede avizorar que contrario a lo manifestado en la demanda, el administrador de la agencia no ostenta la calidad de ser su representante legal, en tanto, itera, el artículo 264 del Código de Comercio “*Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*”.

Y continúa señalando, que la demandante debió convocar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de su representante legal principal, o, en su defecto, teniendo varios representantes o apoderados distintos de aquel, pudo citarse a cualquiera de ellos, atendiendo que pudo comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Por tanto, itera, que al indicarse que SEGESTADO es “*Representada Legalmente por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con C.C. 17.093.529 de Bogotá D.C. con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. información obtenida a través del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad*” el demandante debió formular su demanda en la ciudad de Bogotá, y acceder efectivamente, a quién representa dicha sociedad.

4.- En lo que atañe a la alegada “**defectos formales del título ejecutivo e ilegalidad del mandamiento ejecutivo**”, esgrime que el artículo 194 del EOSF (numeral 1) instituye la “Prueba de los daños” como regla para la obtención del “Pago de indemnizaciones” en el SOAT, al prescribir que “*(...) todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima*”, arguyendo que el anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF) en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil.

La parte ejecutada sustenta la anterior oposición bajo directriz que en su sentir obedece a defectos formales del título ejecutivo y respaldada en direccionamiento de los siguientes ítems:

- a) *Los títulos ejecutivos no emanan del deudor y son complejos, pero están incompletos.*

Expone que en el sub. Lite se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización, correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGUROS DEL ESTADO SA, que amparan tal cobertura¹⁷, por ejemplo, los establecidos en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, precisando igualmente lo siguiente:

- i)** Tal como puede verse, y como lo indicó la demandante, no estamos frente a una acción cambiaria directa, y por esa razón tampoco es dable acudir a las normas específicas de los títulos valores, como la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, pues, ello, sólo llevará a incurrir en defecto sustantivo o error de derecho, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que indica “(...) la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”, logrando que las disposiciones legales que regulan las condiciones, procedimientos, amparos y coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT–, sean la única fuente de derecho admisible para efectos indemnizatorios, establecidos con cargo a esa póliza.
 - ii)** El artículo 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 de 2016, dispone que «La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes»; es decir, entre otras, con el artículo 2.5.3.4.10 que señala «Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social». Tales soportes se encuentran contemplados en el numeral 8 literal B del anexo técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008²⁴ expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que regula como tales – tratándose del servicio inicial de urgencias que señala la demandante –, y son los siguientes: «(...) a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle c. Informe de atención inicial de urgencias. d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e. Copia de la hoja de administración de medicamentos. f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g. Comprobante de recibido del usuario (...)»
 - iii)** Las reclamaciones por los antedichos conceptos sólo pueden ser objetadas y glosadas. Lo primero, conforme al artículo 1053 del Código de Comercio, y en tanto la reclamación no reúna los requisitos legales para ser atendida, o, porque se no surta el legal trámite de reclamación y auditoria; y, en general, por cualquier motivo que no corresponda a una glosa. Lo segundo, conforme a la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009) y el Decreto 2423 de 1996, éste último, que contiene el Manual Tarifario de los servicios de salud, porque en éste ámbito, la factura debe cumplir con dichas tarifas
- b) *El título ejecutivo es la reclamación completa siempre que no esté objetada, glosada o devuelta*

En lo que respecta a este rotulado, señala que en el sub. Lite sería desacertado pensar que se está en presencia de una acción cambiaria directa, porque, el título ejecutivo complejo que ha sido esgrimido por la demandante, debe llevar una factura cambiaria de compraventa como un anexo de la correspondiente reclamación para afectar el amparo del SOAT respectivo, arguyendo igualmente que SEGUROS DEL ESTADO, formuló glosas y objeciones a las reclamaciones que la demandante omitió indicar el demandante, obrando,

incluso, de mala fe y de forma temeraria (arts. 79 y 80, CG del P). Así entonces, expone que la presente ejecución se dirige a cobrar los valores glosados y/u objetados a la demandante, cuando, sabe, es abiertamente improcedente el cobro, hasta tanto se dirima el concepto de glosa u objeción. De igual manera, advierte que tal como lo señala el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, SEGUROS DEL ESTADO pagó a la demandante los valores que no glosó u objetó, de manera que, cumplió su obligación.

c) Aunque los títulos ejecutivos aportados no son títulos valores, carecen de aceptación.

Expone, que a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), debe seguir el trámite previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016, luego entonces, no es el Decreto 4747 de 2007 la norma que aplica para el proceso de radicación, verificación, análisis, glosa, objeción y/o devolución de la reclamación o aceptación y pago de la indemnización, sino que ese marco legal se encuentra en la Resolución 3047 de 2008, el DUR del Sector Salud 780 de 2016, y el EOSF, la Ley 100 de 1993 y el Código de Comercio; y, según tales disposiciones, se dirá aceptada una reclamación sino es glosada u objetada, lo que no ocurre en éste caso donde fueron parcialmente glosadas u objetadas las reclamaciones. De otro lado asevera:

- i)** Ahora bien, si en gracia de discusión Su Señoría asume que se encuentra frente a una acción cambiaria directa, debe tener presente que el reglamento de la Ley 1231 de 2008, es decir, el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 1° señala «*De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*».
 - ii)** Para las reclamaciones que trata la demanda, la aceptación de la prestación del servicio médico la hace el paciente, así lo dejó claramente dispuesto el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008 (junto a sus modificaciones), en tanto, el beneficiario del servicio médico, es decir, el paciente que atendió la IPS demandante, debe firmar el título u otro documento, en el que se indique que recibió el servicio, y, ciertamente, ninguno de los documentos que aportó la demandante demuestran que atendió y prestó servicio médico a las víctimas de accidentes de tránsito como lo señala, pues no tienen prueba de recibido dicho servicio, como lo indica la norma.
 - iii)** Es decir, no existe prueba de haberse recibido el servicio por el paciente que se dice por la demandante fue atendido, y, aunque se quiera hacer uso de la carga dinámica de la prueba, como lo pidió el demandante, la comprobación y aportación de la prestación del servicio por parte de la IPS demandante, no puede quedar en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA, porque, simplemente, no prestó el servicio médico al paciente, ello, sólo le compete a la demandante, dentro de la mixtura que plantea el artículo 167 del CG del P, pues, en nuestro ordenamiento procesal no se abandonó el todo el criterio del onus probandi, en su dimensión de carga subjetiva de la prueba.
- d) Incumplimiento de los requisitos definidos por el código de comercio en relación con el mérito ejecutivo del contrato de seguro*

En lo que respecta a este medio de defensa, señala que en el sub. Judice no es posible tener a las facturas allegadas por la entidad demandante como un título valor simple, pues en primer lugar entre la demandante y SEGUROS DEL ESTADOS.A., no ha existido contrato o práctica comercial de la cual se pueda derivar una prestación de un servicio a favor de la demandante, razón por la cual

se debe tener en cuenta, que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un CONTRATO DE SEGUROS, toda vez que las facturas de venta aportadas por la parte actora aparece como concepto el de “servicios de salud correspondiente al seguro obligatorio de accidentes de tránsito”, seguro que se encuentra regulado por ley y que para el presente caso tiene su fundamento normativo en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), más precisamente en el capítulo IV, referido al Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito el cual establece lo siguiente.

e) *Si se trata de títulos valores, los aportados no son originales.*

Refiere que cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Así, comenta que la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – continente – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado. A su vez, efectúa las siguientes precisiones:

- i) Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda sub examine, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 ibídem, y, más aún, cuando los documentos son necesarios, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, ib).
- ii) Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el original del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).
- iii) Por tanto, sin contar con el original de todas y cada una de las facturas adosadas por la demandante, no debió proferirse orden de apremio contra de SEGESTADO, porque se carece de certeza y legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria directa, proveniente de los títulos valores.
- iv) Y es que, incluso, aplicando la norma especial correspondiente³⁸, también se obliga al demandante a la aportación del original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, cual debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del DUR del Sector Salud 780 de 201639; es decir, debe contener los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes⁴⁰ que tampoco se cumplió en éste caso.

III. P e t i c i o n e s

SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicita se revoque el auto mandamiento de pago calendado siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) y corregido mediante auto adiado dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) y, consecencialmente se condene en costas a la parte ejecutante.

IV. Trámite

Del recurso de Reposición se corrió traslado a la Entidad demandante en la forma establecida en el Art. 110 del C. G. del Proceso, término dentro del cual **Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.** se opuso a su prosperidad, requiriendo se denieguen las pretensiones del recurrente, y mantener en firme el auto mandamiento de pago el cual sustenta de la siguiente manera:

1.- No se entiende la insistencia de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** frente al tema de la competencia por factor territorial, pues han sido múltiples los fallos en su contra en los cuales se les ha REITERADO por parte de los jueces la razón por cual SON COMPETENTES para tramitar este tipo de procesos. Como se indica en el cuerpo de la demanda, el lugar de cumplimiento de las obligaciones reclamadas no se estipuló en cada factura, por lo que entonces, es la ciudad de Neiva lugar del domicilio del creador del título, siendo usted, Señor Juez, el competente para conocer de esta demanda conforme al numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso

2.- El hecho de que el representante legal de la aseguradora se domicilie en la ciudad de Bogotá, esto poco o nada interfiere con el lugar de presentación de la demanda, pues se reitera, la parte demandada no es el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO, sino SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de persona jurídica, representada por quien haga sus veces al momento de radicación de esta demanda y trámite del proceso.

3.- Frente al tema de la aceptación de las facturas, se tiene que al estar frente a títulos valores, las normas aplicables frente a la aceptación de la factura es lo preceptuado en el código de comercio y específicamente en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, estando vigente este último. Así las cosas, hay que señalar que, las facturas presentadas para su pago fueron aceptadas por la parte demandada, al no haber sido estas objetadas o glosadas por la demandada.

4.- Como ya se manifestó, **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, acato lo ordenado por el artículo 26 numeral 2 del Decreto 056 del 2015, al allegar con cada una de las facturas los soportes requeridos allí, al momento de presentarse la reclamación administrativa; sin embargo, y conforme al fallo del 08 de abril del 2021 del Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva – Sala cuarta de decisión civil, familia, laboral. M.P. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ. Proceso EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Vs. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA. Radicación.: 41001-31-03-002-2018-00169-01., no se requiere de más documentos salvo el título valor – factura, para impetrar el proceso ejecutivo, pues en ella se establece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, Aun cuando no es necesario hacerlo, La Clínica de fracturas y ortopedia Ltda., aporta con la radicación de la demanda cada uno de los anexos de las facturas, por lo que no goza de fundamentos esta manifestación.

5.- Los cobros acá ejecutados se están realizando por saldos pendientes de pago, que han sido en su momento glosados por la aseguradora, sin embargo, no le resta ello a la factura merito ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que, en primer lugar, la Clínica de Fracturas contesto dichas glosas NO ACEPTANDOLAS, con fundamentos facticos y jurídicos; y en segundo, que desde el año 2020 se presentaron las facturas para su pago, y que a la fecha un se encuentra pendiente el pago de los saldos indicados en cada una de ellas

6.- Se indica en la presente que la reclamación se entiende aceptada si NO es glosada u objetada, sin embargo, dicha afirmación no es cierta; pues pese a que se realice una imposición de glosas u objeciones sobre las facturas, esto no les resta merito ejecutivo, máxime si se tiene de presente que cada una de las glosas u objeciones impuestas fue contestada NO ACEPTANDOLA, no aceptación

que se notificó a la aseguradora, quien guardo silencio, dando a inferir que había sido subsanada dicha situación. Tan es así, que el mismo ejecutado SEGUROS DE ESTADO S.A. constato el servicio prestado por la clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., pues de no haber sido así, no habría realizado ABONOS PARCIALES A LAS FACTURAS en favor de mi procurada y ejecutante, con el cual acepto, reconoció y admitió la deuda que aquí se ejecuta en su contra, tal y como se prueba con los documentos que se aportaron al presentar la demanda.

7.- Entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., no hay contrato de seguros alguno, ni póliza suscrita, por el contrario, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015 compilado por el decreto 780 del 2016, que como lo mencione anteriormente se encuentre vigente y es el que rige para la relación existente entre el demandante y demandado y el que reglamenta cuales son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud

8.- NO ES CIERTO entonces que no se demuestre la prestación del servicio o que no se pueda verificar si fue recibida por la victima de accidente de tránsito, no solo por el hecho de que se aportan todos los soportes que prueban la efectiva prestación de estos servicios conforme al art 26 Numeral 2 del decreto 056/2015, sino también porque se anexa una constancia firmada por el paciente donde manifiesta haber recibido las atenciones indicadas en la factura.

9.- Ahora bien, es incoherente la postura del apoderado con este argumento, pues indica que las facturas no fueron aportadas en forma original ante el juzgado, ante lo cual debe recordarse al apoderado, que, a raíz de la pandemia, la radicación de demandas y demás escritos se realizan de manera VIRTUAL, allegándose por lo tanto las facturas junto con sus anexos de forma DIGITALIZADA, ante el juzgado, esto conforme a lo ordenado en acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio del 2020, capítulo IV, artículo 14, en el cual se indicó que las demandas se presentarán a partir del 1° de julio del 2020 *“Únicamente se podrán radicar por los correos electrónicos creados para ese fin”*, que la demanda que aquí nos ocupa, fue radicada ante el Juzgado el día 17 de enero del 2022, por lo que claramente debía realizarse de manera virtual.

10.- Las 106 facturas allegadas para pago ante el despacho, sobre 105 se hicieron pagos parciales, por lo que se aceptó el contenido de la factura, así mismo, se tiene que estas no se tacharon de falsas en ningún momento por la aseguradora, razón por la cual no se entiende con fundamento en que presenta este argumento, pues en sus manos reposan las facturas allegadas con la reclamación económica administrativa. Pese a lo manifestado, y de ser necesario allegar ante el Juzgado dicha documentación, a solicitud del DESPACHO, mi poderdante no tiene ningún inconveniente con ello, pues se reitera la aseguradora CONOCE plenamente la documentación y las facturas allegadas, pues al momento de realizar la reclamación económica administrativa, se envían TODOS estos archivos, incluyendo las citadas facturas, facturas que no se encuentran tachadas por falsas.

11.- En consecuencia, SOLICITA se revoque el mandamiento de pago, por carecer el recurso allegado por la parte demandada de argumentos facticos y jurídicos.

V. Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuentan las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carece de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Derecho Procesal Civil consagrada en el Art. 318 del C. G. del P., es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada.

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial de entrada que, las excepciones previas de **“falta de competencia”** e **“indebida representación del demandado”** están llamadas a fracasar, en direccionamiento de las consideraciones subsiguientes.

Como exordio y sin llegar a extensas elucubraciones, ha de indicarse que el núm. 1° del Art. 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios o, son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante, además de otras pautas para eventos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3° de la citada norma dispone: **«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».**

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en Auto AC2421-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00576-00 adiado diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), ha precisado que por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay **fueros concurrentes**, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*):

“...Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

“...Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era. Negrillas Fuera del Texto.

Así, pues le asiste razón a la parte ejecutante, cuando al descorrer traslado del recurso que como quiera que el lugar de cumplimiento de las obligaciones reclamadas no se estipuló en cada factura arrimada al plenario, luego entonces, es la ciudad de Neiva <<lugar del domicilio del creador del título>>, por factor territorial el lugar donde debía interponerse la demanda, es decir, si es este el Juzgado competente para conocer de la ejecución de la referencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTITICA en proveído AC3780 Radicación No.11001-02-03-000-2017-00851-00 de fecha 14 de junio de 2017, señaló:

*“5. Ante esa disparidad, corresponde a los administradores de justicia estarse a la elección realizada por el interesado, quien en este caso optó finalmente por el foro contractual, al punto que al tiempo de formular recurso de reposición –con abstracción de su improcedencia- reiteró la selección de ese criterio, que es aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, **y que resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre, lo será el del domicilio del creador del título...”**”*

De otro lado, resulta desacertado el argumentado traído a colación por la parte recurrente en direccionamiento a una *“indebida representación del demandado”*, pues señala que que la demandante debió convocar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de su representante legal principal, argumento totalmente alejado de la realidad jurídica procesal en el que no ahondará este Despacho, dado que es claro, que el hecho de que el representante legal de la aseguradora se domicilie en la ciudad de Bogotá D.C., y no en alguna de sus sucursales y/o agencias, esto poco o nada interfiere con el lugar de presentación de la demanda, en tanto, la parte que conforma el extremo pasivo de esta litis no es el señor *JESUS ENRIQUE CAMACHO* como persona natural, como inexactamente lo afirma la recurrente, sino por el contrario obedece a la persona jurídica **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada por quien haga sus veces al momento de radicación de la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a los demás medios de defensa, sea lo primero aclarar, que los documentos base de recaudo NO SON TITULOS COMPLEJOS, pues ha sido decantada la posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, cuando al dirimir la competencia de la especialidad civil para esta clase de asuntos ejecutivos, señala las facturas como TÍTULOS-VALORES, a los que les resulta aplicable la legislación mercantil y el Estatuto Tributario.

De igual forma frente a este aspecto, el Tribunal Superior de Neiva Sala - Civil-Familia-Laboral, en sentencia reciente de 10 de diciembre de 2018, bajo Radicación 41001-31-03-003-2017-00172-01, M.P. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, sostuvo:

“Claramente se establece, que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse requisitos diferentes a los aplicables a las facturas que están enlistados en los Arts. 621 y 772 del C. de Co. y Art. 617 del E.T., que anteriormente se trajeron a colación”.

Idéntico criterio ha asumido el Consejo de Estado -Sección Primera-, en sentencia 25000232400020070009901 de agosto 31 de 2015, Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González, en la que reiterando lo expresado en sentencia de 30 de enero de 2014¹, sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre EPS e IPS son TÍTULOS-VALORES, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley, subrayando que los prestadores del servicio de salud expiden facturas que deben contener los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien. La Factura Cambiaria de Compraventa, a la que se reviste cualidad de Título Valor de contenido crediticio, es documento ejecutivo que el

¹ Exp. 2007-00210-01, de la misma Magistrada Ponente.

vendedor de las mercancías expide a la orden y entrega del comprador para su aceptación y pago, y tiene regulación normativa en los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 de la legislación mercantil.

Así, pues, con el fin de abordar el tópico objeto del medio de impugnación el cual se atiende, es indispensable traer a colación las normas relativas a los elementos esenciales que por disposición legal imperiosamente deben tener las facturas cambiarias y sin los cuales carecen de validez (Inc. 2° del Art. 898 del C. de Co).

Art. 621. Requisitos Para Los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2)** La firma de quién lo crea.

Artículo 774. Requisitos de la factura. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días (30) calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Al respecto, la Doctrina advierte en este sentido, que debe tenerse en cuenta que la Ley 1231 de 2008 como su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, otorga a la factura: **i) efectos comerciales** (prueba del contrato de venta o de prestación de servicios); **ii) contables y tributarios** (Ultimo inciso del Art. 1°, Art. 3°, párrafo del Art. 4° de la Ley 1231 de 2008 y Art. 3° del Decreto 3327 de 2009) y, **iii) de título valor.**

Así, precisa Becerra León: “No es título valor la factura que no cumpla los requisitos legales antes mencionados, **sin que tal circunstancia llegue a invalidar el negocio causal. La factura en este evento, será prueba del negocio causal, pero no existe como título valor (inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 2° del Decreto 3327 de 2009)**”. Resaltado del Juzgado.

De otro lado, el texto del Art. 422 del C. G. del Proceso, dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley". (Subraya y destaca el Juzgado).

El sustento normativo y doctrinario reseñado, es tan claro y relevante para rebatir los argumentos que fundamentan el recurso de reposición incoado por la parte demandada frente al interlocutorio que obedece al mandamiento ejecutivo, toda vez que se advierte inobservancia del recurrente en lo atinente a los argumentos que sirvieron de cimiento para la Corte Suprema de Justicia, cuando atribuyó a esta especialidad –civil- el conocimiento de las demandas ejecutivas instauradas para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas de ventas originadas en la prestación de servicios de salud entre Entidades Prestadoras de Salud (EPS), Aseguradoras y/o Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

Lo anterior, por cuanto en proveído APL2642-2017 -Exp. 110010230000201600178-00, aprobado mediante Acta N° 06 - N° 03, M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, indicó que la competencia radica en esta especialidad dado el tipo de relación jurídica que se presenta, en tanto señaló que en los casos como los planteados en el sub. Judice se presenta un vínculo jurídico de raigambre netamente civil o comercial, "producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio".

Obsérvese, que tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sus más recientes pronunciamientos, la competencia de esta Dependencia Civil radica dada la relación jurídica entre las partes, que para el sub. Judice se soporta en sendas facturas de venta de contenido netamente civil y mercantil, individualmente consideradas y NO como títulos ejecutivos complejos.

Es por tal razón, que no otras podrían ser las normas jurídicas de las que gravitó la orden de apremio a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, pues este Juzgador al observar el contenido de cada uno de los títulos valores allegados, observó las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible, documentos provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, y al no presentar inconsistencias o falta de requisitos regulados en el Código de Comercio (Arts. 621 y 774) y Estatuto Tributario (Art. 617), libró orden de apremio.

Es preciso destacar, que las facturas allegadas NO son títulos ejecutivos complejos, deben ser considerados a la luz del Estatuto cambiario, sin importar su origen a partir de la prestación de servicios de salud con ocasión de coberturas del SOAT, pues así ha sido establecido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al atribuir el conocimiento de los procesos ejecutivos así considerados a la justicia civil.

Igualmente, frente a las glosas de las facturas y su calidad de títulos valores, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral-, Magistrada Ponente Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, en AUTO de noviembre de 2017 en el proceso Ejecutivo Laboral incoado por E.S.E. NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. rad. 41001-31-05-003-2012-00530-01, citando una providencia de la misma Colegiatura señaló:

"(...) En cuanto a la ausencia de título ejecutivo idóneo para el cobro, se tiene:

(...)

Alegó el recurrente que los documentos que anexaron con la demanda y que constituyen el título de ejecución, (...) no prueban ellos que el ejecutante haya cumplido con el trámite para que la factura se constituyera en título de ejecución, o hubiera dado la acreedora los avisos de rigor; y no aparecen firmados por el deudor.

(...)

*Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, **quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.***

Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-. Algunas negrillas y subrayas fuera del texto original.

En similares términos, emitió pronunciamiento la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal Superior, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por CLÍNICA UROS S.A. contra NUEVA E.P.S. el 28 de febrero de 2017, radicación 2014-00359-01, M.P. María Amanda Noguera de Viteri, en los siguientes términos:

*“(...) la parte demandada afirma no tener certeza de las sumas adeudadas porque varias de las facturas aportadas al proceso fueron devueltas y otras glosadas; empero, la prosperidad de su medio impugnativo no dependía únicamente de la manifestación imprecisa que se hiciera de ello sino que debía ser basada en pruebas oportunamente aportadas que demostrasen dicha situación, tal como lo exige el Art. 177 del C.P.C. **Se echa de menos por la Corporación, alguna documental que evidencie que una o varias de las facturas aportadas para su recaudo hubiere sido objetada dentro de los términos legales, no siendo dable presumir que lo fueron y menos concluirlo cuando no se cuenta con ningún elemento que lo ratifique.**”* Negrillas fuera del texto.

En lo que respecta al argumento que soporta el medio de impugnación del que ahora se ocupa este Dependencia Judicial, y que atañe a “defectos formales del título ejecutivo e ilegalidad del mandamiento ejecutivo”, revisada y analizada cada una de las factura objeto de ejecución, es claro que cumplen a cabalidad los postulados que enlista el Art. 77-4 del Código de Comercio, esto es, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Bajo estos postulados jurisprudenciales ilustran al Juzgado a disponer, total desacierto de los fundamentos falibles que apoyan la oposición al mandamiento de pago, en escrito presentado por la entidad ejecutada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en dirección de revocar el mandamiento de pago librado en su contra y a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

De otro lado, tampoco es de recibo los argumentos fácticos y jurídicos que esboza el escrito impugnativo, de cara a la revocatoria del auto mandamiento de pago calendarado siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) y corregido

mediante auto adiado dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) <<Archivos PDF Nros. 9, 10, 14 y 15 del Expediente Digital>>, bajo el argumento que los títulos-valores carecen de los soportes exigidos en el Anexo Técnico Nro. 05 de la Resolución 3047 de 2008 para cada clase de servicios, como lo es la autorización o aval para la prestación del servicio por parte del responsable para su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo de diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, orden y/o fórmula médica, historia clínica, entre otras, en tanto como se ha advertido en líneas precedentes, estos argumentos tratan de hacer oposición al mandamiento de pago frente a requisitos de fondo de las facturas, no siendo esta la oportunidad procesal conforme a lo preceptuado el Art. 430 del C. G. del Proceso, **“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”**.

Recuérdese, que el título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. En cuanto a los primeros, que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad; que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza o, del propio ejecutado o de su causante cuando aquél sea heredero de este. Los segundos, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Los sustentos jurídicos expuestos, son suficiente ilustración para determinar que, en este caso, NO obedece la revocatoria del auto adiado siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) y corregido mediante auto adiado dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) <<Archivos PDF Nros. 9, 10, 14 y 15 del Expediente Digital>>, mediante el cual se libró orden de apremio a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y así habrá de declararse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago calendado siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) y corregido mediante auto adiado dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) <<Archivos PDF Nros. 9, 10, 14 y 15 del Expediente Digital>>, con base en el material jurisprudencial ilustrado y las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, reanúdense los términos que aún dispone **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da7b096f7b9cc4206b4171389be7afdf1133433139dee269ff0d5f76e0f8c**

Documento generado en 11/11/2022 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>